

TÍTULO QUINTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

CAPÍTULO I.

DEL FUERO CONSTITUCIONAL.

334. *Art. 103 (Reformado en 13 de Noviembre de 1874).—Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.*

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 de la Constitución.

Los funcionarios todos, como verdaderos servidores del pueblo, deben ser responsables por los actos de su conducta oficial. Estos

actos son los referentes al desempeño de sus respectivos cargos. La responsabilidad es garantía para la nación, de que sus mandatarios se esforzarán por llenar dignamente su cometido; y á la vez entraña el castigo del que infringe disposiciones penales, porque los delitos, faltas y omisiones de carácter oficial se clasifican y penan en las leyes federales (1). Mas también son responsables los funcionarios por sus delitos comunes como todo habitante del país; de suerte que la persona investida con un cargo público, de más ó menos categoría, está sujeta á las disposiciones de la ley como el último ciudadano. Lo que la Constitución llama en el presente artículo fuero constitucional, no significa la impunidad del delincuente, sino sólo distinta manera de juzgarlo, basada en razones políticas de importancia, como muy luégo veremos.

335. Aunque todos los funcionarios y empleados públicos están sujetos á responsabilidad, el Código supremo en el artículo que examinamos se refiere solamente á los de elevada categoría federal, en virtud de que para exigir la responsabilidad á éstos se requieren algunos trámites y se establece un tribunal particular, lo cual no sucede tratándose de empleados de orden inferior. Los Gobernadores de los Estados tienen, como se vé, responsabilidad ante la Federación únicamente cuando infringen la Constitución ó las leyes generales; el Presidente sólo en caso de graves delitos oficiales ó comunes; mientras que los demás funcionarios enumerados en el presente artículo, son responsables por todo género de delitos comunes ú oficiales. Los Gobernadores, como son enjuiciables en sus respectivos Estados por lo tocante á asuntos locales, no tienen responsabilidad federal sino en los casos en que, como agentes de la Unión, deben guardar las instituciones y respetar las garantías que rigen en todo el país. Acerca del Presidente de la República, la consideración de los graves trastornos y daños que producirían al país su enjuiciamiento y suspensión, efectuados por causas fútiles y á menudo, ha sido causa de que solamente en ocasiones señaladas y por motivos de grande importancia sea permitido sujetarlo al juicio de responsabilidad.

336. Esta, según los funcionarios, es de distinta naturaleza, como diversas son sus funciones; pero debemos advertir que en los miembros de un cuerpo que representa un poder, la responsabilidad

(1) Conforme al art. 1.º de la ley general de 3 de Noviembre de 1870, son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federación, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano, representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpación de atribuciones, la violación de las garantías individuales y cualquiera infracción de la Constitución ó leyes federales en puntos de gravedad.

es individual, porque cuerpos de esa especie son en sí irresponsables. Los diputados y senadores, sin embargo, no pueden ser reconvénidos ni perseguidos por sus opiniones [núm. 189]; de modo que serán responsables en raros casos, por ejemplo, cuando maliciosamente faltan á una sesión para impedir que haya *quorum*. Los magistrados de la Snprema Corte tampoco pueden ser procesados por sus opiniones y votos, excepto cuando se trate de cohecho, soborno ú otro delito análogo (1). Por lo que mira á los actos del Ejecutivo, es responsable solidariamente el Presidente con el ministro que los autorice, en los delitos de que habla nuestro artículo; en los demás, lo es tan solo el respectivo ministro.

337. Lo dicho se refiere, como es obvio, á los delitos oficiales de los funcionarios á quienes se ha hecho referencia. Respecto de delitos del orden común, son enjuiciables los mismos funcionarios en todo caso, exceptuándose el Presidente de la República, quien, por las razones manifestadas en el núm. 335, sólo puede ser procesado por tales delitos cuando sean graves.

338. El fuero constitucional de los altos funcionarios federales, es, pues, la excepción hecha en su favor para que no se les sujete á juicio criminal sino precediendo la declaratoria correspondiente de la Cámara de diputados, y para que si tal juicio se provoca por delitos oficiales, lo falle la Cámara de senadores, erigida entonces en gran Jurado. Tal excepción se funda en la necesidad de garantizar á los Poderes nacionales el libre y expedito ejercicio de sus funciones, que se paralizarían con frecuencia, con daño del servicio público, si cualquier juez, sin trámite alguno, tuviese facultad para enjuiciar á los miembros de dichos Poderes, mayormente cuando la pasión política ó los odios del Ejecutivo se quisiesen ceban en determinados funcionarios. Igualmente, el procedimiento y fallo de la Cámara federal tiene por razón el tratarse de delitos oficiales, que casi siempre revisten el carácter político, y para cuya apreciación exacta y equitativa serían por lo común incapaces los jueces ordinarios. Por tanto, el orden público de una parte, y de otra el mayor acierto en la sentencia, apoyan el fuero constitucional de que hemos hablado (2).

339. Mas cuando los altos funcionarios están separados de sus cargos propios para desempeñar comisiones ó empleos de otro género, no militan los motivos que hemos expuesto; en consecuencia,

(1) Artículo 77 de la ley de 14 de Diciembre de 1882.

(2) El fuero de que nos ocupamos, conforme á la Constitución, se refiere á delitos, no á faltas; pero es natural que también las comprenda, de modo que no se podrá aprehender por simples faltas al respectivo funcionario, sin preceder la correspondiente declaratoria.

durante el período de la separación, los referidos funcionarios no gozan de fuero por infracciones oficiales ni por delitos comunes, á no ser que se les juzgue cuando vuelvan á ejercer sus funciones, pues entonces su proceso sin las formas y trámites respectivos, daría lugar á los inconvenientes que hemos apuntado.

CAPÍTULO II.

DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD.

340. *Artículo 104.—(Reformado en la misma fecha).—Si el delito fuere común, la Cámara de representantes erigida en gran jurado, declarará, á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.*

Artículo 105.—(Reformado en la propia fecha).—De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de diputados como jurado de acusación, y la de senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Cámara de senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

La declaratoria pronunciada por la Cámara de diputados, sobre si hay ó no lugar á formación de causa contra un funcionario que goza de fuero constitucional, se verifica en sesión convocada al efecto, obrando dicha Cámara como gran jurado, previo dictamen de la comisión respectiva y guardándose los trámites de reglamento. Dicha Cámara de diputados, tratándose de delitos comunes, concede, por decirlo así, permiso á la justicia ordinaria para que procese al acusado; mas en caso de delito oficial, funge como jurado de acusación, y toma en el juicio político la parte que el artículo 105 constitucional determina.

341. Cuando el juicio versa sobre delito común, y la declaración de la Cámara popular es de no haber lugar á proceder contra el reo, parece que no puede repetirse la acusación, aunque después

aparezcan otros datos. No es tan explícita la Constitución al hablar de delitos oficiales; pero es natural que se obre de la misma manera, por ser lo más favorable para el acusado.

342. La Cámara federal, como jurado de sentencia en los delitos oficiales, es un verdadero tribunal que debe conceder al reo las garantías constitucionales de la defensa. El acusado queda separado de su puesto desde que se pronuncia la declaración condenatoria de la Cámara popular, pero no destituido; la destitución es pena que sólo puede imponer la sentencia (1).

343. *Artículo 106.—Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto.*

Si tal gracia se concediese en esos casos, podría fácilmente quedar burlada la justicia, porque un reo que gozara de influencias políticas conseguiría sin duda el indulto, señaladamente si era cómplice en su delito del depositario del Poder ejecutivo, dispensador de la referida gracia.

344. *Artículo 107.—La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.*

Las acciones penales son prescriptibles, y tratándose de las referentes á delitos oficiales se ha reducido bastante el término en que pueden ejercitarse, porque generalmente la responsabilidad de los funcionarios está á merced del odio y la venganza de los partidos, y no sería justo que el que hubiera desempeñado un cargo público quedase largo tiempo expuesto á ser inquietado por un proceso, tal vez sin motivo razonable.

345. *Artículo 108.—En demandas de orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.*

En estos casos no existen los motivos que antes expusimos (núm. 338) para no separar violentamente y por causas fútiles á un funcionario del ejercicio de su encargo, supuesto que en demandas del orden puramente civil no cabe la prisión; de consiguiente la igualdad ante la ley y ante el tribunal comprende lo mismo al alto funcionario que al último ciudadano de la nación.

(1) Ley de 3 de Noviembre de 1870 sobre delitos, faltas y omisiones de los altos funcionarios federales.—Acuerdos económicos de 4 de Mayo de 1868.—Leyes de 13 de Junio y 12 de Setiembre de 1848.



TÍTULO SEXTO.

DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN.

CAPÍTULO I.

DE LA FORMA DE GOBIERNO EN LOS ESTADOS.

346. *Artículo 109.—(Reformado en 21 de Octubre de 1887). Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y podrán establecer en sus respectivas Constituciones la reelección de los gobernadores conforme á lo que previene el artículo 78 para la del Presidente de la República.*

Al hablar de la soberanía nacional y de la forma de gobierno adoptada por México, expusimos ya los motivos que dieron origen á la Federación, formada por Estados soberanos en lo tocante á su régimen interior, pero siéndoles vedado el contravenir en su legislación particular á las prescripciones de la Constitución general (1). Fija esta idea con más precisión el artículo presente, señalando la forma de gobierno que forzosamente han de adoptar aquellas entidades federativas para hallarse en armonía con las instituciones de

(1) Artículos 39, 40 y 41. En el manifiesto del Congreso Constituyente de 1856 á la nación, se lee lo siguiente: "El país deseaba el sistema federativo, porque es el único que conviene á su población diseminada en un vasto territorio, el solo adecuado á tantas diferencias de productos, de climas, de costumbres, de necesidades; el solo que puede extender la vida, el movimiento, la riqueza, la prosperidad á todas las extremidades, y el que promediando el ejercicio de la soberanía, es el más á propósito para hacer duradero el reinado de la libertad y proporcionarle celosos defensores."